



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

27 de enero de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00143-00
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A.
EJECUTADOS: ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ con CC No. 5.083.832

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1a2f4609434a956b6b23ce390b87e0fe26f56dd086e3e5188d6ad31ffeb9620

Documento generado en 27/01/2021 04:15:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

27 de enero de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 2017-00240
DEMANDANTE: BANAGRARIO
DEMANDADO: NEFTALI GARCIA BONILLA Y OTRO

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edeaf65aea60ce30314686982db48dbfee2f4de18294a2ce3504c6b9dfdb45e6

Documento generado en 27/01/2021 04:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

27 de enero de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 2017-00241
DEMANDANTE: BANAGRARIO.
DEMANDADO: NEFTALI GARCIA BONILLA

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04b4f09c79811658cf8e516eee2550a852eeb008cf3a27a6326b9e7dd58e93d3

Documento generado en 27/01/2021 04:14:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

27 de enero de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00078-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800037.800-8
APODERADO: DRA RUTH CRIADO ROJAS con CC. 37.311.224 y T.P. 75.227
EJECUTADOS: MIGUEL ANGEL BARBOSA SARABIA identificado con CC No.5.467.019
ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ identificado con CC No. 5.083.832

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e091c9a5c0edce89841b053d5929bf668d98fd7f2007d8f23c79d4cbd7e91bdf
Documento generado en 27/01/2021 04:14:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

27 de enero de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00100-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800037.800-8
APODERADO: DRA RUTH CRIADO ROJAS con CC. 37.311.224 y T.P. 75.227
EJECUTADOS: LUIS ALFONSO CONTRERAS SALAZAR identificado con CC No. 13.372.978

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b38824682ff725414c1f65e173c6961adabf45a9586f9a56621c44ec8408a15

Documento generado en 27/01/2021 04:14:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

27 de enero de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00102-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800037.800-8
APODERADO: DRA RUTH CRIADO ROJAS con CC. 37.311.224 y T.P. 75.227
EJECUTADOS: EVER ASCANIO GUERRERO identificado con CC No. 1.091.662.796
DIMAS CAMPOS SANCHEZ identificado con CC No. 13.375.659

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aac88df828ddf284a007381d039387900ba7c2324f4cf7634182bc018c0692e1
Documento generado en 27/01/2021 04:14:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio el oficio allegado por el banco Agrario. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

27 de enero / 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00110-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: LUIS EDUARDO CHINCHILLA GUTIERREZ CC. No. 13.166.421

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por el Banco Agrario el cual informa que "EL EMBARGO NO GENERA TITULO – CUENTA DE AHORROS LIMITE DE INEMBARGABILIDAD".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

883a9ceb5e6f17979ef49f514abfae62d618961f96afa15b3bbc9cae5b53bbe2

Documento generado en 27/01/2021 04:14:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio el oficio allegado por el banco Agrario. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

27 de enero / 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00124-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800037800-8
APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ con CC. No. 91.240.052 – T.P. No. 119304
EJECUTADO: YERALDIN ORTIZ MARTINEZ con CC. No. 1.064.838.521
MELKEN SERNA ARIAS con CC. No. 88.280.988

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por el Banco Agrario el cual informa que “EL EMBARGO NO GENERA TITULO – CUENTA DE AHORROS LIMITE DE INEMBARGABILIDAD”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2feb3e0584894e92bbd1b7a60b27fb1424f4be1ab61eef9fd57786db15156a82
Documento generado en 27/01/2021 04:14:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio el oficio allegado por el banco Davivienda. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

27 de enero / 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00111-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: MULTIGRUAS DEL CESAR S.A.S. NIT. 900.663.778-0
APODERADA: BETTY CARRETERO MORENO CC Nro. 1.098.650.587 - T.P. No. 219713
EJECUTADO: TRANSPORTES AGUA RIO S.A.S. N.I.T. 900738012-1
REP. LEGAL: HERNAN ELIACER CHARRY MORENO CC Nro. 91.001.190

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio IQ05100441117 de fecha 13 de enero de 2021, allegado por el Banco Davivienda el cual informa que "EL EJECUTADO PRESENTA VINCULOS CON NUESTRA ENTIDAD".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1de384915d7e97bf4703d3362a8cd5c6a8b34936ed216368e661d7fd0e44727c
Documento generado en 27/01/2021 04:14:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00037-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA NINFA NORIEGA NORIEGA
APODERADO: DR ANTONIO MENESES MENESES
DEMANDADO: LUIS EVELIO NORIEGA Y OTROS

AGREGUESE al expediente el memorial – allanamiento suscrito por JORGE ANTONIO DUARTE NORIEGA y PONGASE en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e439ff409e3c82a2ffcf2def0d3f7446a0782bed60c47a5597ac0049adf352f**
Documento generado en 27/01/2021 04:14:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2020-00014-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CREDISERVIR
EJECUTADO: GILDARDO CHACON MENESES
EDGAR DANIEL CHACON ARIAS

Río de Oro, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se allegó al correo electrónico memorial de fecha 22 de enero de 2021 suscrito por el ejecutado EDGAR DANIEL CHACON ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.520 manifestando notificarse por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP entiéndase que a partir de dicha fecha, el ejecutado se entiende notificado del auto que libra mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2020, contando con tres días para solicitar la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr los diez (10) días de traslado de la demanda.

En cuanto al memorial allegado por el también demandado GILDARDO CHACON MENESES en el que manifiesta darse por notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago en el presente proceso, el mismo no será tenido en cuenta por cuanto obra notificación por aviso efectivamente realizada al referido demandado el 14 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3304554300ad352a4f73a329e50ad9991918aa8208bcd67e0686c3e2892927c6**
Documento generado en 27/01/2021 04:14:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

PERTENENCIA
Rad. 2019-00057-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rio de Oro (Cesar), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo manifestado por la doctora LINA VICTORIA DUARTE QUINTERO se DESIGNA como nueva CURADORA AD LITEM que represente a los terceros interesados emplazados en el asunto de la referencia a la Doctora YESICA ALEJANDRA AMAYA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.671.294 y TP 293.624.

Comuníquese al profesional del derecho con la advertencia que el cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, según lo dispuesto en el artículo 48 num 7 del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3852ca40980e02f50c96b22e220a98c539b5a279b34f35800e252c8b2ca90e2d
Documento generado en 27/01/2021 04:14:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

PERTENENCIA
Rad. 2020-00146-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rio de Oro (Cesar), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo manifestado por la doctora LINA VICTORIA DUARTE QUINTERO, se DESIGNA como nueva CURADORA AD LITEM que represente a los terceros interesados en el asunto de la referencia a la Doctora YESICA ALEJANDRA AMAYA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.671.294 y TP 293.624.

Comuníquese al profesional del derecho con la advertencia que el cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, según lo dispuesto en el artículo 48 num 7 del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9af1ecb1e9e444ab53107a86baf7afd6b44070244e8034149f3d60dfa31de16
Documento generado en 27/01/2021 04:15:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00037-0
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA NINFA NORIEGA NORIEGA
APODERADO: ANTONIO JOSE MENESES
DEMANDADOS: HERLINDA NORIEGA VIUDA DE NOREGA, HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.

PONGASE en conocimiento de las partes que se allegó el DICTAMEN PERICIAL decretado como prueba dentro del asunto de la referencia, el cual permanecerá a disposición de los interesados por no menos de diez días previo a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

598e55521db9041b07504c2b2c87e4ce2b65e01da72f169957d9b65484f2bac5

Documento generado en 27/01/2021 04:15:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rio de Oro, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se accede a la solicitud elevada por la parte actora de fijar una fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

De esta manera, efectuado el control de legalidad y tal como lo solicita la parte demandante, se señala el día veintinueve (29) de abril del presente año, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30am.), para celebrar la diligencia de remate en pública subasta del bien inmueble Predio rural denominado "EL DIAMANTE" parcela No. 6, el cual forma parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de EL REMANSO ubicado en los Ángeles, Municipio de Río de Oro, Cesar, cuya extensión aproximada es de 22 hectáreas, inscrito en el catastro vigente con el número predial 00-02-0002-0249-000 alinderado así: NORTE Con la parcelación del predio MONTECRISTO, con la parcelación del predio LOS ALPES, quebrada las Guaduas al medio y con la parcela No. 7 caño al medio. ESTE con la parcela No. 10, SUR con la parcela No. 5 y OESTE con la parcela No. 5, debidamente secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

La licitación empezará a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos, siendo la base de la licitación el **100 %** del avalúo del bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del C G del P y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo a órdenes del Juzgado en la correspondiente cuenta judicial, conforme el artículo 451 del C.G. del P. El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas al correo electrónico jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co en PDF con la respectiva contraseña.

El avalúo del inmueble objeto de remate fue tasado pericialmente en la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$330.000.000).

Actúa como secuestre JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.279.257, quien puede ser ubicado en la carrera 10 No. 12-51 de la ciudad de Ocaña.

Publíquese el listado que anunciará al público el remate el día domingo en un periódico de amplia circulación en esta ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con las publicaciones el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 y 452 del C G del P a través de la plataforma TEAMS. El link de acceso a la sala virtual es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWU2YzgwNjltZDNmZC00ZjdmlTg0YTQtODgwODhjYmYwM2Vh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225ede05da-a27b-4fa2-8073-e7336914279c%22%7d

Hace parte integral del presente proveído el protocolo de audiencias de remante, que puede ser consultado en la sección Avisos 2020, publicado en el micrositio de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5811978ef56c93cd12c664f2003747310fdf5b4c24c8858d483a278d67fa8d26

Documento generado en 27/01/2021 04:15:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2018-00036-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: PEDRO AGUILAR GULUMA Y OTROS
APODERADO: DR CARLOS GONZALEZ
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO AGUILAR Y OTROS

Río de Oro, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en auto anterior se fijó como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA de ALEGATOS Y JUZGAMIENTO en el asunto de la referencia, el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se señala que la hora para iniciar la diligencia virtual es a las 8:30 a.m.

El Link de ingreso a la sala virtual será enviado por secretaria a los correos electrónicos de las partes e intervinientes una vez se efectúe la programación en la plataforma TEAMS.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
819638b5d28063502125c62a0852ddfe2a7f12f144e79dcefab7ca488b649ad8
Documento generado en 27/01/2021 04:15:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 20 614 40 89 001-2020-00024-00.
EJECUTANTE: FUNDACION DE LA MUJER.
EJECUTADO: OSMANY MELINA LARA SUAREZ CC. 26.863.030
HUGO ORLANDO HERRERA TRILLOS CC. 5.084.115

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 20-614-40-89-001-2020-00024-00, promovido por el Dr. LUIS FERNANDO LOBO AMAYA identificado con CC. 13.358.677 de Bucaramanga y T.P. 39.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial de la FUNDACION DE LA MUJER NIT. 901-128-535-8 y en contra de OSMANY MELINA LARA SUAREZ con CC. 26.863.030 y HUGO ORLANDO HERRERA TRILLOS con CC. 5.084.115, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a OSMANY MELINA LARA SUAREZ con CC. 26.863.030 y HUGO ORLANDO HERRERA TRILLOS con CC. 5.084.115, pagar al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- QUINCE MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$15.108.195.00) correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 211160220442; más SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$7.787.108.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 3 de diciembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia. (Folio 36 del Documento 01, Cuaderno principal, Expediente Electrónico).

A los demandados OSMANY MELINA LARA SUAREZ con CC. 26.863.030 y HUGO ORLANDO HERRERA TRILLOS con CC. 5.084.115, se le notifico por aviso el día 14 de diciembre de 2020 (Documento 06 del Cuaderno principal, Expediente Electrónico), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso



se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagaré No. 211160220442 (Folio 6 del Documento 01, Cuaderno principal, Expediente Electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por los deudores y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en los documentos- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor pagaré No. 211160220442, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de OSMANY MELINA LARA SUAREZ con CC. 26.863.030 y HUGO ORLANDO HERRERA TRILLOS con CC. 5.084.115, que constituye plena prueba contra ellos y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de OSMANY MELINA LARA SUAREZ con CC. 26.863.030 y HUGO ORLANDO HERRERA TRILLOS con CC. 5.084.115, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados OSMANY MELINA LARA SUAREZ con CC. 26.863.030 y HUGO ORLANDO HERRERA TRILLOS con CC. 5.084.115. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de UN MILLON CIENTO MIL PESOS (\$ 1.100.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e92424d12fa4e1cda012e35e13c7cf1f120a65a90ac409127cb833ace695a89

Documento generado en 27/01/2021 04:15:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2020-00110-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

EJECUTADO: LUIS EDUARDO CHINCHILLA GUTIERREZ con CC. No. 13.166.421

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 20-614-40-89-001-2020-00110-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de LUIS EDUARDO CHINCHILLA GUTIERREZ con CC. No. 13.166.421, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a LUIS EDUARDO CHINCHILLA GUTIERREZ con CC. No. 13.166.421, pagar al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000.00) correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 051206100013047; más UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 1.775.330.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 27 de septiembre del 2018, hasta el 26 de septiembre de 2019, más SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 71.915.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 27 de septiembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia. (Documento 04 Expediente Electrónico, Cuaderno 1).

Al demandado LUIS EDUARDO CHINCHILLA GUTIERREZ con CC. No. 13.166.421, se le notifico por aviso el día 30 de noviembre de 2020 (Documento 07 Expediente Electrónico, Cuaderno 1), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez



obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagare No. 051206100013047 (folios 9 del documento 01, Cuaderno 1 del expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en los documentos- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor PAGARE No. No. 051206100013047, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de LUIS EDUARDO CHINCHILLA GUTIERREZ con CC. No. 13.166.421, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de LUIS EDUARDO



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CHINCHILLA GUTIERREZ con CC. No. 13.166.421, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado LUIS EDUARDO CHINCHILLA GUTIERREZ con CC. No. 13.166.421. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27994c47e0a8ecb5d2d9f3d10f7ed7b2a0710cab712c458105a335c4cda64e20

Documento generado en 27/01/2021 04:15:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 2020-00111-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: MULTIGRUAS DEL CESAR S.A.S. NIT. 900.663.778-0
APODERADA: BETTY CARRETERO MORENO CC Nro. 1.098.650.587 - T.P. No. 219713
EJECUTADO: TRANSPORTADORA AGUA RIO S.A.S. Número de Identificación 900590881-7
REP. LEGAL: HERNAN ELIACER CHARRY MORENO CC Nro. 91.001.190

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 20-614-40-89-001-2020-00111-00, promovido por MULTIGRUAS DEL CESAR S.A.S. Número de Identificación Tributaria 900.663.778-0, a través de apoderada Judicial Doctora BETTY CARRETERO MORENO, identificada con CC Nro. 1.098.650.587 - T.P. No. 219713, contra la TRANSPORTADORA AGUA RIO S.A.S. Número de Identificación 900590881-7 representada legalmente por HERNAN ELIACER CHARRY MORENO identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 91.001.190, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a TRANSPORTADORA AGUA RIO S.A.S. Número de Identificación 900590881-7 representada legalmente por HERNAN ELIACER CHARRY MORENO identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 91.001.190, pagar al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$2.621.124). correspondiente al capital insoluto de la factura No. 1952; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), correspondiente al capital insoluto de la factura No. 0928, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia. (Documento 04 Expediente Electrónico, Cuaderno 1).

A la entidad demandada TRANSPORTADORA AGUA RIO S.A.S. Número de Identificación 900590881-7 representada legalmente por HERNAN ELIACER CHARRY MORENO identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 91.001.190, se le notifico personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto presidencial 806 de 2020, entendiéndose notificada dos días después del envío de la comunicación por correo electrónico, con el respectivo acuse de recibido por el ordenador, esto es, el día 20 de noviembre de 2020. (Documentos 13 y 14 Expediente Electrónico, Cuaderno 1), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.



El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana de los títulos valores facturas Nos. 1952 y 0928 (documento 02, Cuaderno 1 del expediente electrónico) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621, 772 a 774 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la fecha de vencimiento, La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, el emisor vendedor o prestador del servicio y las condiciones del pago.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en los documentos- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores facturas Nos. 1952 y 0928, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene de la entidad demandada TRANSPORTADORA AGUA RIO S.A.S. Número de Identificación 900590881-7 representada



legalmente por HERNAN ELIACER CHARRY MORENO identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 91.001.190, que constituyen plena prueba contra ella y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de la entidad TRANSPORTADORA AGUA RIO S.A.S. Número de Identificación 900590881-7 representada legalmente por HERNAN ELIACER CHARRY MORENO identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 91.001.190, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada TRANSPORTADORA AGUA RIO S.A.S. Número de Identificación 900590881-7 representada legalmente por HERNAN ELIACER CHARRY MORENO identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 91.001.190. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a76b57cf0bace8b0456b4542d20fc7acfa11d2e92bcbfc33258624c89e552b8

Documento generado en 27/01/2021 04:15:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio el oficio allegado por el banco Agrario. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

27 de enero / 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00065-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CESAR EMIRO LOZANO CHINCHILLA CC No. 5.035.130
ENDOSATARIO: JOSE MARIA GALVIS
EJECUTADO: TRINO ANTONIO DUARTE GALVIZ CC No. 5.030.390

PONGASE en conocimiento de las partes el oficio allegado por Recursos Humanos de la secretaria de educación del cesar, el cual informa que el proceso no había podido ser ingresado puesto que el demandado no tenía disponibilidad para descuentos por concepto de embargo por estar en curso un proceso de igual factor al solicitado, ordenado por el Juzgado 003 municipal de Ocaña y REITERESE que el embargo por tal concepto fue puesto a disposición del proceso de la referencia por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97af06aabb395438c78d24a7f71d280818fb77ee76189b476bb30f7d611d56fd

Documento generado en 27/01/2021 04:15:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), veintisiete (27) de enero dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2017-00020-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA – TRAMITE POSTERIOR
EJECUTANTE: CREDISERVIR
APODERADO: DR HECTOR CASADIEGOS
EJECUTADO: PIERO JESUS BAYONA PATIÑO
TRANQUILINA PATIÑO PICON

Se accede a lo solicitado por la parte actora, por lo que se ordena DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y en consecuencia, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición de la parte ejecutada, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c32bd9a5aa4b48c47a57d2048e25e0f1bb264f0ff0f568d907cc947629ea0e**
Documento generado en 27/01/2021 04:15:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00140-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE. JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO INGRID JOHANA ELIAS VASQUEZ
APODERADO. DR. JUAN PABLO PAEZ MORENO

Propuestas por la parte ejecutada EXCEPCIONES DE MERITO, de acuerdo al artículo 443 del CGP, CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por otra parte, conforme lo solicitó la parte pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C G del P, se ORDENA al ejecutante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-31247, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d282aff77b5a2fbb34c9f38f4550f6a31095cea6c390320fbf1996f4f271f57**
Documento generado en 27/01/2021 04:15:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co